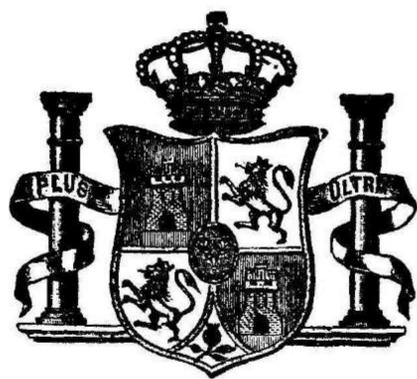


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 9 de Junio*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Avila y el Juez de instrucción de Arévalo, de los cuales resulta:

Que en 10 de Noviembre último, Quintín Zancajo, Benigno Neófito Gutiérrez y Dionisio Antonio García, vecinos de Sinlabajos, acudieron al Juzgado, denunciando:

Que habiendo sido nombrados Interventores para las elecciones municipales celebradas en el día anterior, acudieron á las seis de la mañana á la puerta del único Colegio electoral para formar parte de la Mesa;

Que encontraron la puerta cerrada y aguardaron á que se abriese en unión de otros Interventores;

Que á las seis y media llegó el Presidente de la Mesa, acompañado de los dos Adjuntos, del Secretario del Ayuntamiento y del Alguacil, los que entraron en el Colegio, cerrando seguidamente la puerta;

Que los comparecientes y demás Interventores quedaron fuera, estuvieron llamando diferentes veces, sin

conseguir que abrieran la puerta ni que les permitieran ejercer su cargo, pues se constituyó sin ellos la Mesa electoral, y

Que el Concejal Toribio Zancajo, que hacía de Alcalde, abrió la puerta á las ocho y media, diciendo que podían entrar uno á uno á votar, sin atender á las protestas que hicieron alegando su derecho de Interventores y que así siguió verificándose la votación;

Que por virtud de la denuncia expresada se incoó sumario, y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Avila, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que las denuncias que se presenten relacionadas con actos electorales, deben distinguirse ó separarse los hechos que puedan ser constitutivos de delitos de las meras infracciones ó faltas administrativas, pues mientras los primeros, según precepto del título 8.º, capítulo 1.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, están atribuidos al conocimiento de la jurisdicción ordinaria, los segundos caen dentro de las facultades que se reservan á las Autoridades administrativas según se determina en los artículos 4.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Que aun en el supuesto de que las infracciones que se denuncian sean de las que se comprenden en el capítulo 2.º, título 8.º de la ley Electoral, su conocimiento y castigo no es de los que se encomiendan á los Tribunales ordinarios, puesto que á éstos compete por el art. 78 de la misma ley los delitos electorales, entendiéndose por tales los especialmente previstos en la Ley y los que estando en el

Código Penal, afecten á la materia propiamente electoral;

Que las infracciones electorales deben ser protestadas ante el Ayuntamiento en los plazos previstos en el art. 4.º del referido Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Que substanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los hechos denunciados son constitutivos de delito comprendido y sancionado en el número 3.º del art. 64 y en el art. 71 de la ley Electoral;

Que en el sumario no se persiguen faltas administrativas de las comprendidas en el capítulo 2.º, título 8.º de la ley Electoral, como se dice equivocadamente en el oficio de requerimiento, sino que se trata de determinar si se han cometido los actos que se expresan en la denuncia, los que de ser ciertos constituirían delitos cuyo conocimiento y castigo corresponde únicamente á la jurisdicción ordinaria, y que, por lo tanto, no procedía acceder al requerimiento.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 65 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, que dice:

«Serán castigados con las penas de arresto mayor y multas de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código Penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes:

»3.º A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, constitución de las Juntas y Colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos»:

Visto el art. 78 de la misma ley, que dice:

«La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

»Para los efectos de las disposiciones de este título, se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley y los que estándolo en el Código Penal afecten á la materia propiamente electoral»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por varios vecinos de Sinlabajos, porque habiendo sido nombrados Interventores para las elecciones de Concejales se les impidió la entrada en el local del Colegio y ejercer su cargo, y se había constituido la Mesa electoral en forma contraria á la ley, verificándose así la votación.

2.º Que tales actos pudieran ser constitutivos de delitos, cuyo conoci-

miento atribuye la ley exclusivamente á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que no existe cuestión previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de dictar, y por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

—

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador de Almería al Juez de instrucción de Canjayar, de los cuales resulta:

Que con fecha 12 de Mayo de 1913, el Procurador D. José Ros Olano, en representación de D.ª Concepción y D.ª Felisa Villafaña Carretero, vecinas de Ohanes, de setenta y ocho y ochenta y dos años, respectivamente, dedujo ante dicho Juzgado querrela contra D. Joaquín Carretero Navarro, D. Juan Diego Guzmán y D. José Almecija Lázaro, por falsedad, estafa y simulación de contrato, exponiendo:

Que sus representadas, que poseen varias fincas en aquella villa, adeudaban algunos trimestres de contribución territorial, sin que pueda precisarse su número ni la cantidad á que el débito ascienda:

Que D. Joaquín Carretero Navarro, Agente ejecutivo de Contribuciones, de acuerdo con otros sujetos y con la complicidad de Juan Diego Guzmán Fuentes, resolvió apoderarse de ciertos bienes de sus representadas por medio de un expediente de apremio, confeccionado á gusto de los mismos:

Que sus representadas no han tenido la menor noticia de dicho expediente hasta hace algunos días, en que el referido Juan Diego Guzmán manifestó que le pertenecían, por haberlos adquirido en subasta los siguientes bienes de la propiedad de las referidas D. Felisa y D.ª Concepción Villafaña, un poco menos de la mitad de una casa situada en Ohanes, y dos trozos de tierra poblados de parras en el mismo término municipal:

Que en los expedientes de apremio, que según rumor público son individuales, é incoados al parecer en la misma fecha, deben aparecer notificaciones, citaciones, requerimientos y demás diligencias que la Instrucción previene, actuaciones todas que de existir son falsas, como también lo son los edictos ó bandos, las subastas, las adjudicaciones, las escrituras otorgadas á favor del referido Juan Diego

Guzmán, y falso, asimismo, que se haya notificado si hubo ó nó sobrante después de cubierto el débito, y que si lo hubo se entregara:

Que unánimemente pregona este delito la opinión pública, justamente indignada, pues en público lo confirman los testigos, de que se valieron los denunciados para simular las diligencias que no se han practicado, al afirmar dichos testigos que todas las actuaciones las firmaron de una vez y sin conocer de lo que se trataba:

Que demuestra el incalificable proceder de los denunciados el hecho de que existiendo en la casa de sus representadas alhajas, frutos, rentas, muebles y demás bienes que la Instrucción de apremio determina que han de ser preferidos en el orden de prelación en los embargos, se ha prescindido de todos ellos y se ha dirigido directamente contra los inmuebles, últimos á que deben apelarse al practicar dichos embargos:

Que D. Juan Diego Guzmán, adquirente de las fincas, ni se ha presentado á tomar posesión de ellas ni en el tiempo transcurrido ha ejercido acto alguno de dominio, prueba elocuente de que esta adquisición quería quedarse en el mayor misterio y se hiciera efectiva al fallecimiento de sus representadas, acto que suponía no muy lejano, dados sus achaques y avanzada edad:

Que al hacerse pública la falsedad cometida, el referido Juan Diego Guzmán, suponiendo que con la enajenación de las fincas se libraba de responsabilidades, las vendió á Don José Almecija, quien, por su posición, no parece se encuentre en condiciones de poder adquirirlas por lo cual este acto debe suponerse como una simulación de contrato, nuevo delito que añadir á los ya enumerados:

Que las fincas de que se trata tienen un valor aproximado de 7 á 8.000 pesetas; y

Que estos hechos merecen la calificación jurídica de falsedad cometida por el Agente ejecutivo en un expediente que tiene carácter de documento público, de estafa cometida por el mismo sujeto, y el de simulación de contrato cometido por D. José Almecija y D. Juan Diego Guzmán, complicado también este último en los anteriores delitos:

Que incoado el oportuno sumario, en el que aparecen tasados los bienes de que se trata en 8.503,75 pesetas, y adjudicados en el procedimiento de apremio en 1.592 pesetas, decretado en el procedimiento de los querrelados, si bien más tarde se alzó tal resolución en cuanto al José Almecija, fallecido el denunciado Joaquín Carretero Navarro, y hallándose el Juzgado practicando las necesarias diligencias para el mejor esclarecimiento de los hechos, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, requirió de inhibición á aquél, fundándose:

En que si la Autoridad judicial incoa dicho sumario con motivo de

los procedimientos ejecutivos seguidos por débitos de contribución contra D.ª Concepción y D.ª Felisa Villafaña, siendo de la privativa competencia de la Administración entender y resolver en todas las incidencias de dichos procedimientos, resulta incuestionable que no corresponde al Juzgado intervenir en este asunto, ó, por lo menos, que su conocimiento en él es prematuro, porque aun de haberse cometido con motivo de la exacción de que se trata algún hecho cuya sanción corresponda á los Tribunales, no estando apurada la vía gubernativa, existe una cuestión previa á resolver por la Administración, puesto que de su decisión dependerá el fallo que aquéllos hubiesen de dictar en su día.

Cita el Gobernador en apoyo de su requerimiento los artículos 41 y 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que en este sumario no se trata del esclarecimiento de supuestos defectos en la tramitación de los expedientes administrativos, sino de comprobar la existencia de hechos delictivos constitutivos de varias falsedades, que es evidente que á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento del asunto ya que solo á la Autoridad judicial compete determinar su alcance y exigir las responsabilidades que puedan derivarse de tales hechos, sin que pueda apreciarse la existencia de ninguna cuestión previa administrativa, y

Que con arreglo á la doctrina mantenida por constante jurisprudencia, á los Tribunales incumbe privativamente el conocimiento de los hechos que integran el delito de falsedad, sin que exista disposición alguna que lo atribuya á la Administración, ni tampoco cuestión alguna previa que ésta tenga que resolver.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 314 del Código Penal, que castiga al funcionario público que abusando de su oficio cometiese falsedad empleando alguna de las formas ó modos que en dicho artículo se especifican:

Visto el caso 2.º del art. 551 del Código Penal, que también castiga al que otorgase en perjuicio de otro un contrato simulado:

Visto el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios

criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta hayan sido reservados por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida en el Juzgado de instrucción de Canjayar contra Joaquín Carretero Navarro, Juan Diego Guzmán y José Almecija Lázaro, por el hecho de haber incoado dos procedimientos de apremio, en los que según la querrela se han supuesto diligencias que no se practicaron ó se ha faltado á la verdad en cuantas aparecen practicadas, incluso en las subastas y adjudicaciones, haciendo constar en ellos hechos inexactos y suponiendo la intervención en ciertos momentos de personas que no la han tenido, entre otras de las propias querellantes, quienes según se afirma, ni siquiera tuvieron noticia de la instrucción de tales expedientes, hasta mucho después de realizada la subasta y adjudicación de los bienes, y además por el hecho también de que el rematante de aquéllos procediera á enajenarlos después, otorgando para ello un contrato que se supone por las querellantes que fué simulado.

2.º Que tales hechos, de resultar ciertos, serían constitutivos de diversos delitos de falsedad y además de otro de estafa y por consiguiente, de la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios, tanto para esclarecer su existencia como para aplicarles la sanción penal que corresponda.

3.º Que no existe disposición alguna que atribuya el conocimiento de los mismos á los funcionarios administrativos, ni tampoco cuestión alguna previa que la Administración deba resolver, porque en cuanto á las supuestas falsedades cometidas, los hechos que las constituyen no pueden jamás estimarse como incidencias del procedimiento de apremio, único caso reservado á la competencia de la Administración, y porque respecto á la supuesta estafa por simulación de contrato, también denunciada, de ser cierta la acusación, siempre resultaría cometida con posterioridad á la terminación del procedimiento de apremio, y, por consiguiente, sin relación alguna con el mismo; y

4.º Que, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos catorce.—AL-

FONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta del 5 de Junio).

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Son repetidas las solicitudes que se dirigen al Ministerio de Hacienda pidiendo la cesión, venta ó permuta de los edificios y solares del Estado, y aunque existen leyes y disposiciones del Poder ejecutivo que regulan el ejercicio por la Administración de tales actos, sería conveniente para resolver con más seguridades de acierto aquellas peticiones crear en las provincias Juntas que, sin perjuicio de las iniciativas que pudieran tener sobre éstas y similares cuestiones, fuesen organismos informadores cuando el Gobierno sometiera á su examen tan importantes materias.

La cesión, la venta y la permuta producen en muchos casos beneficios, no solamente á las Corporaciones y particulares que las piden, sino también al Estado, y estos provechos, que son los de la utilidad general ó pública, se obtendrían mejor, respetando toda la vigente legislación, si en las provincias donde se hallen los edificios y solares Autoridades y representaciones de los diversos órdenes estudiasen y propusieran con perfecto conocimiento del asunto aquellas soluciones que demandara el público interés.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 2 de Junio de 1914.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Gabino Bugallal.

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta en las provincias donde el Estado tenga edificios y solares, presidida por el Delegado de Hacienda y compuesta de los muy Reverendos Arzobispos ú Obispos de la Archidiócesis ó Diócesis en que se hallen situadas aquellas propiedades, Gobernador civil, Gobernador militar, Presidente de la Audiencia Territorial ó de lo Criminal, Presidente de la Diputación Provincial, todas estas Autoridades con facultad de delegar, Alcalde de la Capital de la provincia, Administrador de Propiedades é Impuestos, Arquitectos de Hacienda y Provincial, y actuando de Secretario el Jefe ú Oficial de Hacienda que designe el Delegado del ramo.

Art. 2.º Serán oídas estas Juntas cuando el Ministro de Hacienda lo considere oportuno, sobre la cesión, venta y permuta de los edificios y solares del Estado, y también cuando quieran exponer su opinión acerca de estos asuntos y otros similares, sin la previa consulta del Ministro.

Art. 3.º Los Delegados de Hacienda procederán á la constitución

de estas Juntas, y serán los que conyóquen á las sesiones que deban celebrarse.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

(Gaceta del día 3 de Junio).

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

### Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia á concurso de traslado la provisión de una plaza de Profesor de término de la enseñanza de Dibujo lineal, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas ó sean 3.000 de entrada y 1.000 por razón de residencia, y demás ventajas que la ley concede.

Correspondiendo proveer esta plaza en el turno de concurso de traslación entre Profesores de término, podrán tomar parte en él los Profesores de esta categoría que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910.

También podrán tomar parte en este concurso los Profesores interinos de Escuelas de Artes y Oficios oficiales y los numerarios de las provinciales y municipales que estén comprendidos en las Reales órdenes de 31 de Enero de 1896, 10 de Mayo de 1901, 26 de Diciembre de 1909 y 1.º de Abril último.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable término de veinte días naturales, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de los respectivos Jefes de los Establecimientos de enseñanza en que presten ó hayan prestado sus servicios, acompañando los justificantes de éstos y de sus méritos.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y por medio de edictos en los tableros de anuncios de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Junio de 1914.—El Subsecretario J. Silvela.

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

1'20 por 100 sobre pagos.

### Circular.

Esta Administración no puede menos de llamar la atención de los Señores Alcaldes, á fin de que cumplan los servicios periódicos que deben remitir á esta oficina, y siendo cuarenta y seis los que aun no lo han hecho de las certificaciones del primer trimestre del actual ejercicio sobre pagos sujetos al 1'20 por 100, espera de los mismos que dentro del plazo de cinco días, á contar desde el siguiente á la publicación de ésta en el BOLETIN OFICIAL, remitan aludidos documentos, apercibiéndoles que de no verificarlo así quedan desde luego

conminados con la multa reglamentaria de 17'50 pesetas.

Palencia 8 de Junio de 1914.—El Administrador de Propiedades, P. S., Tomás Dueñas.

### Ayuntamientos.

Alar del Rey.  
Ampudia.  
Astudillo.  
Barrio de San Pedro.  
Barruelo de Santullán.  
Berzosilla.  
Boada de Campos.  
Cardeñosa.  
Cenera de Zalima.  
Cevico de la Torre.  
Cobos de Cerrato.  
Espínosa de Cerrato.  
Fresno del Río.  
Grijota.  
Herreruela.  
Lantadilla.  
Ledigos.  
Olmos de Ojeda.  
Olmos de Pisuerga.  
Osornillo.  
Palenzuela.  
Pino del Río.  
Pomar.  
Quintana del Puente.  
San Cristóbal de Boedo.  
San Mamés de Campos.  
San Salvador de Cantamuga.  
Santa Cecilia del Alcor.  
Tabanera de Valdavia.  
Terradillos.  
Torre de los Molinos.  
Valbuena de Pisuerga.  
Valdecañas.  
Valoria del Alcor.  
Valle de Santullán.  
Vega de Doña Olimpa.  
Villacidaler.  
Villajimena.  
Villamartín de Campos.  
Villanueva del Rebollar.  
Villarramiel.  
Villatoquite.  
Villegu.  
Villodre.  
Villalaco.  
Villamediana.

## JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Ramón Aguirre y Zorrilla, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. José Ruíz de la Calle, vecino de Villanueva de Arriba, según cédula personal número 1.202 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez horas y treinta y cinco minutos de la mañana del día 30 de Mayo de 1914 solicitud de registro de 168 pertenencias para la mina titulada «San Victoriano», núm. 3.000, de mineral de carbón, sita en término Del Campo, Ayuntamiento de San Salvador de Cantamuga.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca número tres del registro ó mina de San Francisco, denunciada por D. José Ruíz de la Calle, desde

dicha estaca se medirán en dirección Norte 400 metros y se colocará la primera estaca, y desde ésta en dirección Oeste se medirán 100 metros y se colocará la segunda; desde ésta en dirección Norte se medirán 600 metros y se colocará la tercera; desde ésta en dirección Oeste se medirán 200 metros y se colocará la cuarta; desde ésta en dirección Norte se medirán 300 metros y se colocará la quinta; desde ésta en dirección Oeste se medirán 300 metros y se colocará la sexta; desde ésta en dirección Norte se medirán 500 metros y se colocará la séptima; desde ésta en dirección Este se medirán 1.200 metros y se colocará la octava; desde ésta en dirección Sur se medirán 100 metros y se colocará la novena; desde ésta en dirección Este se medirán 100 metros y se colocará la diez; desde ésta en dirección Sur se medirán 100 metros y se colocará la once; desde ésta en dirección Este se medirán 100 metros y se colocará la doce; desde ésta en dirección Sur se medirán 100 metros y se colocará la trece; desde ésta en dirección Este se medirán 100 metros y se colocará la catorce; desde ésta en dirección Sur se medirán 100 metros y se colocará la quince; desde ésta en dirección Este se medirán 100 metros y se colocará la dieciseis; desde ésta en dirección Sur se medirán 100 metros y se colocará la diecisiete; desde ésta en dirección Este se medirán 100 metros y se colocará la dieciocho; desde ésta en dirección Sur se medirán 100 metros y se colocará la diecinueve; desde ésta en dirección Oeste se medirán 500 metros y se colocará la veinte; desde ésta en dirección Sur se medirán 1.200 metros y se colocará la veintiuna, y desde ésta en dirección Oeste se medirán 600 metros, llegando así al punto de partida y quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 1.º de Junio de 1914.—El Ingeniero Jefe, Ramón Aguirre.

## Juzgados.

### Palencia.

#### Requisitoria.

Una tal Carmen, cuyas demás circunstancias se ignoran, quinquillera, que es baja, viste de luto, la falta un pedazo de nariz, la acompañan un hombre algo fuerte, una anciana, cuatro niños y una niña, cuyo domicilio se ignora, procesada por expención de un billete de Banco de 50 pesetas falso, que en veinte de Abril entregó á un comerciante de Dueñas, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de

Palencia para notificarla el auto de procesamiento y ser reducida á prisión, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde.

Dado en Palencia á seis de Junio de mil novecientos catorce.—Isidro de Castejón.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

### **Saldaña.**

Don Victor Serrano Trigueros, Juez de instrucción del partido de Saldaña.

Por el presente hago saber: Que el día cuatro de Julio próximo y hora de las once, tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Castrillo de Villavega, primera subasta de las fincas que á continuación se describen, embargadas como de la pertenencia de Mariano Gutiérrez González, vecino de dicho pueblo, para hacer efectivas las costas impuestas al mismo en causa que se le siguió bajo el número trece de mil novecientos trece, por el delito de hurto.

#### *Fincas objeto de subasta.*

1.<sup>a</sup> Una casa en casco de Castrillo de Villavega, calle de la Pelota, número veintitres, compuesta de alto y bajo, con su huerto, de una medida superficial de ciento doce metros cuadrados próximamente; linda derecha entrando, que es Mediodía, la de Isidro Gómez, izquierda, que es Norte, huerto de Paula Polvorosa, espalda, que es Sur, casa de José López y de frente, que es Poniente, con la calle de la Pelota; tasada en doscientas pesetas.

2.<sup>a</sup> Una tierra en término de Castrillo, á do llaman Vallecillos, de dos cuarteros, igual á veintiseis áreas noventa y dos centiáreas; linda Mediodía Jorge Fraile, Poniente y Norte Estéban Abad y Sur con un vecino de Bárcena; tasada en veinticinco pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra tierra á do llaman Pociillo, de tres cuarteros, igual á cuarenta áreas treinta y ocho centiáreas; linda Mediodía Mariano de la Fuente, Poniente Félix Lomas, Norte páramo y Sur Ignacio Bravo; en veinte pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra tierra á do llaman Praderas, de dos cuarteros, igual á veintitres áreas noventa y dos centiáreas; linda Mediodía José López, Poniente Julian Abad, Norte Pedro Peláez y Sur Simón Gómez; en cuarenta pesetas.

5.<sup>a</sup> Otra tierra á do llaman Cárcabo de San Miguel, de dos cuarteros, igual á veintiseis áreas noventa y dos centiáreas; linda Sur Teótico de la Calle, Mediodía camino, Poniente Victoriano Gutiérrez y Norte Martiniana Mañero; tasada en treinta pesetas.

#### *Advertencias.*

Se hace constar que no han sido presentados los títulos de propiedad; que para ser admitido como licitador deberán consignar en este Juzgado, ó en su caso en el municipal de Castrillo, los que á ello aspiren una cantidad igual por lo menos al diez por

ciento de tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación.

Dado en Saldaña á seis de Junio de mil novecientos catorce.—Victor Serrano.—El Secretario, Antonio Lora.

## **Ayuntamientos.**

### **Vega de Bur.**

Los apéndices al amillaramiento por rústica y urbana y recuento general de ganadería que ha de servir de base para la derrama de contribución en este distrito para el año próximo de 1915, confeccionados por este Ayuntamiento y Junta pericial, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporación por término de quince días, siguientes al de la fecha de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, en cuyo plazo podrán los interesados examinarlos y hacer cuantas reclamaciones crean procedentes, pues pasado dicho plazo no serán atendidas por extemporáneas.

Vega de Bur 6 de Junio de 1914.—El Alcalde, Benito Fraile.

### **San Román de la Cuba.**

Terminada la confección de los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica y de edificios y solares de este término que han de servir de base para la derrama de la contribución en el próximo año de 1915, se hallan de manifiesto al público en esta Secretaría municipal por el término de quince días á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan ser examinados y presentar por escrito ante esta Alcaldía las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho, transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Román de la Cuba 6 de Junio de 1914.—El Alcalde, Jesús Barbán.

### **Villarramiel.**

Que á los efectos del art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre del mismo año y declarado vigente por los artículos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> de las instrucciones dictadas para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento y de las Reales órdenes de 27 de Junio, 23 de Diciembre de 1903 y 16 de Agosto de 1907, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1915 y necesiten comprobar para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia de ignorado paradero, de sus padres, ó hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento, durante el actual mes de Junio, y ello mediante escrito ó comparecencia, se incoe el expediente de ausencia que como requisito previo exigen las citadas disposiciones.

Por último, se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazos señalados, se entenderá renuncian al derecho que

les asiste, y á todos los beneficios que del mismo se deriven.

Villarramiel 6 de Junio de 1914.—El Alcalde, Eloy Ibañez.—P. A. del Ayuntamiento, El Secretario, Serafio Cabrero.

### **Pomar.**

Los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y de edificios y solares de este distrito, base para los repartimientos de las contribuciones para el próximo año de 1915, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días al objeto de oír las reclamaciones que contra los mismos se presenten.

Pomar 2 de Junio de 1914.—El Alcalde, Santos Gómez.

### **Dueñas.**

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito que han de servir de base á los repartimientos del próximo año de 1915, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo serán examinados por los contribuyentes, los cuales podrán presentar las reclamaciones que consideren justas, con la advertencia de que pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Dueñas 8 de Junio de 1914.—El Alcalde, Mauricio Antolín.

### **Vilodre.**

Se hallan confeccionados los apéndices al amillaramiento de la riqueza por rústica y urbana de este término municipal que han de servir de base para la derrama de la contribución en sus correspondientes repartimientos en el próximo ejercicio de 1915, los cuales se expondrán al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia al objeto de oír las reclamaciones que se presenten dentro del plazo señalado, no atendiéndose ninguna de las que se presenten extemporáneamente.

Vilodre 7 de Junio de 1914.—El Alcalde, Ladislao Gallego.

### **Aguilar de Campoó.**

Se hallan terminados los apéndices á los amillaramientos de la contribución rústica y pecuaria y de edificios y solares de este distrito, base de los repartimientos para 1915 y expuestos al público por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por los interesados y hacer las reclamaciones que crean justas.

Aguilar de Campoó 8 de Junio de 1914.—El Alcalde, Valeriano Ruíz.

### **Villada.**

Se hallan terminados y expuestos

al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, así como el respectivo al padrón de la urbana que han de servir de base á los repartos de las contribuciones respectivas para el próximo año de 1915, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes que gusten pasar á examinarlos y entablar contra los mismos las reclamaciones que estimen pertinentes, en la inteligencia de que transcurrido que aquél sea no se admitirán las que se presentaren por justas y legítimas que sean.

Villada 8 de Junio de 1914.—El Alcalde, Juan Carnicero.

### **Husillos.**

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base para el repartimiento de la contribución en el próximo año de 1915, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Husillos 6 de Junio de 1914.—El Alcalde, Venancio Moro.

### **Villamorco.**

Formadas por las Juntas respectivas los apéndices de las riquezas rústicas y urbana de este distrito municipal, base de la derrama contributiva para el año de 1915, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que observaren si lo estiman oportuno.

Villamorco 4 de Junio de 1914.—El Alcalde, Ricardo Cuadrado.

### **Cevico de la Torre.**

Don Vicente Trejo de Cós, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose formado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica de este distrito, así como por esta Alcaldía el correspondiente al registro fiscal de edificios y solares, ambos de este término municipal, en providencia de fecha de ayer, acordó se expongan al público los citados documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á fin de que puedan ser examinados por cuantos contribuyentes quisieran hacerlo y proponer cuantas reclamaciones estimen convenientes, en la inteligencia que transcurrido el plazo que se señala, de no presentarse reclamaciones ó resueltas en forma las presentadas, se remitirán los documentos de referencia á la aprobación de la Superioridad.

Cevico de la Torre 5 de Junio de 1914.—Vicente Trejo.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.